



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Cristina Pérez Gómez
DEMANDADO: Julián Heberto Henao
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1441

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Cristina Pérez Gómez, en contra de Julián Heberto Henao.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Cristina Pérez Gómez, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Notifíquese a la demandada Julián Heberto Henao, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Señalar el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

La juez,

CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 113 del día de hoy 12 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FREDY RAFAEL BOSSA Y FUNERARIA LORDUY S.A.
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00413-00

Auto Interlocutorio N.º 1443

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

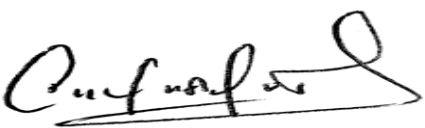
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

La juez,


CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 113 del día de hoy 12 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO: MEJORAR EN CASA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1438

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito a través del correo electrónico del despacho en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Karol Viviana Torres Martínez contra Mejorar en Casa SAS.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

bpmb



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Karol Viviana Torres Martínez, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Notifíquese a la demandada Mejorar en Casa SAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Señalar el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

La juez,

CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 113 del día de hoy 12 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

bpmb



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1439

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la sociedad SI S.A.S. contra la EPS SURAMERICANA S.A.S.

Así las cosas, el despacho procederá a la notificación de la parte accionada, de conformidad con las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por último, respecto de la medida cautelar solicitada, tendiente al embargo de las cuentas de la demandada, embargo y secuestro de bien inmueble, embargo y secuestro de establecimiento de comercio, advierte esta oficina judicial que el apoderado judicial invoca como sustento de la misma una norma propia del trámite de los procesos ejecutivos artículo 599 del CGP, y para el tema de las medidas cautelares en proceso ordinario nos debemos de remitir a los presupuestos contenidos en el artículo 85-A del CPTSS, los cuales no se cumplen en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha normatividad impone una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que el demandado se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o que su situación financiera es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplir una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario entonces, precaver tal situación, buscando garantizar por lo menos, una parte de las pretensiones formuladas.

Es importante precisar que la Sentencia C-043 de 2021, específicamente analizó si el artículo 85^a del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 se encontraba ajustado a la Constitución Política y en ese ejercicio se concluyó que era exequible pero que debía concebirse la posibilidad de implementar otro tipo de medidas para garantizar la efectividad de la decisión judicial, la Corte sostuvo:

«Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.»

Finalmente, el resuelve de la decisión indicó lo siguiente: Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. En ese sentido, existe la posibilidad de invocar distintas medidas nominadas o innominadas conforme al artículo 85^a del CPTSS; sin embargo, la parte activa tiene sobre sus hombros una carga argumentativa y probatoria orientada a acreditar determinados supuestos fácticos y, además, conforme al mencionado enunciado normativo y el artículo 590 del CGP, continúa siendo una medida potestativa del juez de acuerdo a la motivación y la acreditación pertinente por el interesado.

Pasando a revisar los elementos que deben ser acreditados por el actor para la procedencia de la medida, se deben evidenciar las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte del accionado (art. 85^a) o la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (art.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

590 del CGP), apreciando la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en ese sentido, al detenerse el despacho en la acreditación de tales supuestos, observa que la petición de medida cautelar en nada trata el supuesto de facto anotado.

Así las cosas, no se evidencian supuestos fácticos ni argumentación alguna para considerar que existe una amenaza o vulneración del derecho del accionante o una situación que pueda implicar dificultad para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte del demandado, no se acredita tampoco la necesidad de la medida cautelar en este puntual evento.

En tal sentido, no basta con invocar la medida, sino que se deben cumplir los presupuestos fácticos y asumir una carga probatoria encaminada a demostrarle al juzgador que existen circunstancias especiales que ponen en riesgo la eventual satisfacción de una sentencia condenatoria a favor del trabajador y se hace necesario el decreto de una medida de cautela de manera prematura.

En ese orden de ideas, si no se acredita la necesidad de la medida, ni la amenaza o vulneración del derecho, ni las graves y serias dificultades para cumplir las eventuales obligaciones, es improcedente el decreto de una medida cautelar pues es clara la norma al establecer que en la solicitud *se indicarán los motivos y los hechos en que se funda*.

En conclusión, el despacho considera que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria necesaria para que proceda el trámite establecido en el art. 85ª del CPTSS, por lo que se rechazará de plano dicha solicitud. No se considera pertinente la citación a la audiencia de que trata la norma, pues resulta improcedente la solicitud por falta de motivación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad SI SAS, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Notifíquese a la demandada EPS SURAMERICANA SAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Señalar el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Cuarto: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Notifíquese,

La juez,

CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 113 del día de hoy 12 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario